



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7321-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Sánchez Duárez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 370, su fecha 2 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### a. Demanda

Con fecha 6 de agosto de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, representada por su rector, don Benjamín Boccio La Paz, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la pensión, a la vida, a la salud, al debido proceso y a la defensa; solicita, por ello, que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución A.U. N.º 058-2000-RUIGV, de fecha 24 de enero de 2000, se le abone inmediatamente la pensión de jubilación que ha sido suspendida, se ordene la nivelación y actualización de dicha pensión, se disponga el pago inmediato de todos los reintegros, se identifique a los funcionarios de la entidad demandada responsables de la agresión constitucional y se ordene el pago de costas y costos.

Sustenta su pedido en que, como parte de su autonomía universitaria, la emplazada dictó las Resoluciones N.º 203-94-RUIGV, del 27 de octubre de 1994, y N.º 334-95-RUIGV, del 20 de septiembre de 1995, mediante las cuales se crea y ratifica el derecho a la pensión de los profesores universitarios de carácter ordinario que tengan 70 o más años de edad y que hayan cumplido 30 años de servicios, la cual constará de una remuneración equivalente al 100% de la última recibida, reajutable periódicamente; que, mediante Resolución N.º 368-95-RUIGV, de 19 de octubre de 1995, se aprobó el Reglamento de Jubilación de los Docentes Ordinarios de la Universidad Inca Garcilaso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Vega; que, habiendo cumplido los requisitos establecidos, solicitó dicha pensión de jubilación, la cual le fue otorgada a través de la Resolución N.º1361-96-RUIGV, de 30 de octubre de 1996; y que, pese a ello, se dictó la Resolución A. U. N.º 058-2000-RUIGV, de 24 de enero de 2000, a través de la cual se suspendió de manera unilateral el pago de tal pensión, pese a haber transcurrido más de los 3 años que tenía la emplazada para declarar nula de oficio su propia resolución.

### **b. Contestación de la demanda**

Con fecha 19 de agosto de 2002, la emplazada, a través de su apoderado legal, don Jorge Velásquez Galladay, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su lugar, infundada.

Deduca la excepción de caducidad, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, aduciendo que desde la fecha en que se produjo el supuesto acto violatorio (24 de enero de 2000) hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2002), se han superado los 60 días hábiles para que un amparo sea interpuesto.

Adicionalmente, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, según la cual debió recurrir a la vía del sistema universitario.

Sobre el tema de fondo, sostiene que el alegado daño se ha convertido en irreparable por el tiempo transcurrido; que el régimen de la cédula viva garcilasina fue suspendido en virtud de la autonomía universitaria de la que goza; que este tipo de cédula viva no tiene nada que ver con la que otorga el Estado y que había sido desnaturalizada en su esencia social y económica, por lo que el máximo órgano de la emplazada (Asamblea Universitaria) decidió cerrarla luego de recibir el informe de la Dirección Universitaria de Economía y Finanzas del Vicerrectorado Administrativo, en el que se señala que el fondo se encuentra en crisis por la disminución del número de aportantes y la deuda actual asciende a S/. 500 000,00 nuevos soles, al ya no poder autofinanciarse ni conducirse mancomunadamente; y que, si se mantenía la subvención a la cédula viva garcilasina, se comprometía el activo y el pasivo de la universidad. Agrega que esta cédula viva no puede ser considerada como parte de un derecho a la pensión constitucionalmente protegido.

### **c. Resolución de primera instancia**

Con fecha 24 de octubre de 2003, el Trigésimo Sexto Juzgado de Lima declara infundadas las excepciones deducidas y fundada en parte la demanda, considerando que por la naturaleza del derecho pensionario, al poseer carácter alimenticio, éste no prescribe ni requiere una vía previa que ser agotada. De otro lado, argumenta que lesiona el derecho a la seguridad social del demandante el hecho de que se haya suspendido el pago de un derecho que había sido declarado formalmente años atrás y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en todo caso, la controversia relativa a la disminución del fondo que originó la suspensión unilateral de la pensión debe dilucidarse en un proceso regular.

### **d. Resolución de segunda instancia**

Con fecha 2 de agosto de 2005, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima revoca la sentencia emitida por el juzgador de primera instancia, en el extremo que declara fundada en parte, la reforma y declara su improcedencia.

Se basa en que, si bien el beneficio económico reclamado se denomina 'pensión de jubilación' o 'cédula viva', no se trata de una pensión en puridad como la que el Estado o las Administradores de Fondos de Pensiones brindan, sino que fluye de relaciones de derecho privado, por lo que no tiene protección constitucional.

## **III. DATOS GENERALES**

### **• Violación constitucional denunciada**

La demanda de amparo fue presentada por don José Manuel Sánchez Duárez contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, representada por su rector, don Benjamín Boccio La Paz.

El supuesto acto lesivo fue producido por la emisión de la Resolución A. U. N.º 058-2000-RUIGV, de 24 de enero de 2000, a través de la cual se suspendió de manera unilateral el pago de la pensión que se le había otorgado al recurrente como parte de la cédula viva garcilasina.

### **• Petitorio constitucional**

El demandante considera que se han quebrantado los derechos constitucionales a la seguridad social (artículo 10º), a obtener pensión (artículo 11º) y, accesoriamente, a la vida (artículo 1º, inciso 1), a la salud (artículo 7º), al debido proceso (artículo 139º, inciso 3) y a la defensa (artículo 139º, inciso 14).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita:

- Declarar inaplicable y sin efecto legal la Resolución A.U. N.º 058-2000-RUIGV, de fecha 24 de enero de 2000.
- Que se le abone inmediatamente la pensión de jubilación que ha sido suspendida.
- Que se ordene la nivelación y actualización de dicha pensión.
- Que se disponga el pago inmediato de todos los reintegros.
- Que se identifique a los funcionarios de la entidad demandada responsables de la agresión constitucional.
- Que se ordene el pago de costas y costos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### • Cuestiones relevantes

Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, este Colegiado considera pertinente desarrollar los siguientes aspectos:

- ¿Cuáles son los supuestos derechos que han sido vulnerados?
- ¿Podía dejar de pagar la demandada la cédula viva garcilasina?
- ¿El hecho alegado merece protección constitucional?

## IV. FUNDAMENTOS

1. Si bien el demandante ha postulado la demanda de autos manifestando que varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados, este Colegiado estima que son dos únicamente los derechos que ameritan intervención constitucional (pensión y seguridad social), pues los otros (vida, salud, debido proceso y defensa) no están relacionados directamente con los hechos alegados.

Y ello porque, de conformidad con el Código Procesal Constitucional (artículo 38°), sólo serán procedentes los procesos constitucionales iniciados que protejan derechos fundamentales de manera directa.

Por tal motivo, y también por la naturaleza de la pretensión planteada, la presente sentencia versará exclusivamente sobre la aparente violación de los derechos a la pensión y a la seguridad social. Al respecto, para fijar convenientemente los términos de la aducida vulneración, es conveniente revisar las posiciones de ambos actores procesales.

### §1. Los supuestos derechos vulnerados

2. De acuerdo a lo expresado por el recurrente, la vulneración que alega se produce por una actuación irregular por parte de la demandada; así, refiere que:

(...) después de más de 3 años de venir percibiendo mi pensión de jubilación en forma permanente y continuada, la demandada en un claro y total abuso de poder, violentando mis derechos constitucionales, mediante la Resolución A.U. No. 058-2000-RUIGV, del 24 de enero del 2000, ha suspendido arbitraria y unilateralmente el pago de mi pensión de jubilación, sin tener en cuenta para nada que el derecho de la Universidad, para declarar o modificar de oficio sus propias resoluciones, prescribe a los 3 años de haber quedado consentidas las resoluciones administrativas, por mandato expreso de la Ley 26960, y que transcurrido dicho período no puede ser modificada de ninguna forma, ni bajo ningún pretexto, pasando a tener dicha resolución autoridad de cosa juzgada administrativa, salvo que mediante un proceso regular y por ante el Poder Judicial sea modificada dicha resolución, situación que en mi caso concreto no se ha realizado, razón por la cual mi demanda debe ser declarada inmediatamente fundada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Demanda de amparo (fs. 43 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, considera que de manera anómala y extraña ha dejado de abonársele la pensión que le corresponde luego de que administrativamente se le reconociera el derecho a recibirla mensualmente.

- Esta alegada irregularidad no es compartida por la demandada, pues asevera que la supresión o anulación de la mencionada cédula viva garcilasina no se debe a una necesidad o capricho de su parte, sino que este hecho era consecuencia natural del fracaso de la propuesta de la Asamblea Universitaria.

Sustenta la desaparición de la cédula viva en el siguiente argumento:

Que, ante la crítica situación económica por la que atraviesa el país y, por ende, la Universidad, condicionó para que la Dirección Universitaria de Economía y Finanzas del Vice-Rectorado Administrativo de la Universidad, emitiera Informe Económico, referente al estado y/o situación económica del FONDO INTANGIBLE DE PENSIONES PARA LA DENOMINADA CÉDULA VIVA, en donde señala de manera explícita y concluyente, entre otras causales del déficit: que el número de aportantes ha disminuido, que hay que efectuar el reembolso del dinero de los docentes aportantes que indiscriminadamente vienen renunciando a este extraordinario ADICIONAL Y COMPLEMENTARIO sistema de jubilación garcilasino denominado CÉDULA VIVA; y, que de continuar SUBVENCIONANDO LA DEUDA ACTUAL PARA CON LA UNIVERSIDAD QUE ASCENDÍA A QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (500,000 N.S.), tendía a incrementarse en montos que hacían peligrar la economía de la Universidad. Es decir, en síntesis, la Universidad estaba subvencionando un Programa Social que debía de AUTOFINANCIARSE y conducirse mancomunadamente (...)<sup>2</sup>.

Por tales razones, precisa que es imposible aceptar que el recorte en el pago de la susodicha cédula viva del accionante se deba a un acto deliberado de la institución para perjudicarlo.

- Sobre todo a tenor de lo afirmado por la demandada, es el derecho a la pensión el que estaría en juego en el presente caso.

Según el artículo 11° de la Constitución,

“El Estado garantiza el libre acceso (...) a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...).”

Este derecho encuentra su resguardo en una garantía institucional, como es la seguridad social, la misma que aparece reconocida en el artículo 10° de la Norma Fundamental. Tal reconocimiento se da en virtud que la seguridad social posibilita la vigencia del derecho a la pensión, según los parámetros correspondientes a un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como este mismo Colegiado lo ha reconocido en los fundamentos 53 y 54 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC.

<sup>2</sup> Contestación de la demanda (fojas 134 y 135 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dilucidar, entonces, si el accionar de la emplazada es correcto o legítimo, dependerá en buena cuenta de si ha vulnerado o no tal derecho fundamental y tal garantía institucional.

Determinarlo sólo será posible si se procede a analizar con detenimiento los hechos y los datos que se presentan en el caso concreto.

Para ello deberá esclarecerse, en primer lugar, si hubo una intencionalidad de la demandada para afectar el derecho de la persona, y luego, si tal derecho merece o no protección constitucional.

### §2. La incapacidad de la demandada para dejar de pagar la pensión

6. Al respecto, es preciso determinar qué estamentos de la emplazada tuvieron que ver con la activación y desactivación del supuesto derecho pensionario del recurrente.

Conviene, entonces, preguntar ¿qué órgano decidió la instauración de la cédula viva garcilasina? Según el punto 1 del Reglamento de Jubilación de los Docentes Ordinarios de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y de su Órgano de Administración,

La Universidad 'Inca Garcilaso de la Vega', en cumplimiento de los acuerdos aprobados en Asamblea Universitaria, en su sesión del 22 de setiembre de 1994, se obliga a ejecutar los procesos de jubilación a favor de sus docentes ordinarios, bajo la modalidad, de la denominada CÉDULA VIVA (...)³.

Ahora bien, y ¿cuál fue el que lo desactivó? En la resolución que pone fin a su funcionamiento, se señala que

(...) en la Asamblea Universitaria del 22 de enero y en el Consejo Universitario del 17 de enero del 2000, se ha acordado la Reestructuración del Sistema de Pensiones de los Docentes Universitarios (Cédula Viva), concluyendo la necesidad de suspender del funcionamiento del sistema tal como viene dándose en la actualidad⁴.

Esto viene a significar que la misma dependencia universitaria (Asamblea Universitaria) ha hecho ambas cosas, o sea que mal puede aseverar el accionante que la universidad realizó un hecho aislado con el fin de perjudicarlo. Se trata del acuerdo de un órgano colegiado, dentro de los cánones que la autonomía universitaria permite, tal

<sup>3</sup> Resolución N.º 368-95-RUIGV, del 19 de octubre de 1995, presentado como anexo de la demanda (fojas 6 del Expediente).

Este acto fue revalidado con posterioridad a su creación gracias a la emisión de una nueva resolución que en su artículo 1º dispone "ratificar lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución 203-94-RUIGV, para incluir en el Estatuto de la Universidad el derecho, a que tienen los Docentes Ordinarios, con 70 años o más años de edad y que hayan cumplido 30 años de servicios prestados a la Universidad, a la Jubilación que les permita gozar de una remuneración equivalente al 100% de su última remuneración, reajutable periódicamente, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo" [Resolución N.º 334-95-RUIGV, del 20 de setiembre de 1995, presentado como anexo de la demanda (fojas 4 del Expediente)].

<sup>4</sup> Resolución A. U. N.º 058-2000-RUIGV del 24 de enero de 2000, presentada como anexo de la demanda (fojas 15 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el artículo 18° de la Constitución reconoce (tanto en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico).

7. De otro lado, y pese a que el órgano estaba capacitado para hacerlo, ¿era irregular la decisión tomada?

Pese a la intención original por parte de la emplazada de que funcione el sistema de la cédula viva garcilasina, luego se acordó, tal como lo expresa el artículo 1° de la Resolución A. U. N.° 058-2000-RUIGV,

Reestructurar el Sistema de Pensiones de Jubilación de los Docentes Ordinarios de la Universidad (Cédula Viva)<sup>5</sup>.

De esta forma, y bajo esta presentación eufemística, se ponía fin a este supuesto derecho a la pensión garcilasina, pero siempre tomando en cuenta un argumento básico: el fracaso económico del fondo que se creó, aunque ello fuera considerado intrascendente para el juzgador de primera instancia, quien declaró fundada la demanda en virtud de que

(...) si el citado Fondo de Jubilación arroja un saldo negativo en sus operaciones, o si el actor tiene otras pretensiones, tales circunstancias no facultan a la demandada a que luego de varios años, es decir, [el año] dos mil, suspenda unilateralmente la pensión de jubilación otorgada en mil novecientos noventiséis, por cuanto, en todo caso, tal conflicto de intereses debe ser dilucidado en sede judicial y dentro de un proceso regular, lo que ha ocurrido en el presente caso (...)<sup>6</sup>.

8. Independientemente de la decisión asumida en vía judicial, lo cierto es que el funcionamiento correcto del fondo creado dependía en buena cuenta del dinero que la Universidad pudiera recabar.

Por ello, debe quedar plenamente establecido que, como parte del punto 6 del Reglamento de Jubilación de los Docentes Ordinarios de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y de su Órgano de Administración, se estableció la forma en que existirá el Fondo Intangible de Aportaciones,

La Universidad Inca Garcilaso de la Vega también adquiere la obligación de crear y mantener un Fondo Intangible de Aportaciones para Jubilación Docente destinado exclusivamente al pago de pensiones de los profesores jubilados; el que estará constituido por diversos tipos de recursos, como son: Las cuotas que coticen los docentes y los montos que provengan de otras fuentes, tales como las que se pasan a enumerar:

- a. Cuota mensual de los profesores activos y de los docentes jubilados, de acuerdo a sus edades, fijándose la contribución al Fondo Intangible de Aportaciones para Jubilación (...).
- b. Total de las sumas mensuales de los descuentos por inasistencias y/o tardanzas de horas lectivas y horas no lectivas.

<sup>5</sup> Resolución A. U. N.° 058-2000-RUIGV, del 24 de enero de 2000, presentada como anexo de la demanda (fs. 16 del Expediente).

<sup>6</sup> Sentencia de primera instancia (fojas 341 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Diez por ciento (10%) de los derechos recaudados por Grados Académicos y por Títulos Profesionales, en todas las modalidades y especialidades.
- d. Diez por ciento (10%) del excedente, después de deducidos los gastos correspondientes en las actividades siguientes:
  - Centro Pre Universitario, que genera ingresos extraordinarios en cada semestre académico.
  - Cursos o Programas de Actualización Profesional, Capacitación, Extensión Universitaria y análogos.
  - Concesiones a terceros, por cafeterías, fotocopiadoras y otros conceptos.
- e. El 5% del monto que perciba el docente, adherente al Fondo de Pensiones de Jubilación, por los ingresos extraordinarios que perciba en los casos siguientes:
  - Exámenes de Admisión.
  - Titulaciones y Grados Académicos de Postgrado.
  - Convenios y cualquier otro concepto remunerativo por Servicios Profesionales u Honorarios del Docente.
- f. Intereses y demás beneficios que el Fondo Intangible de Aportaciones de Jubilación Docente obtenga por los depósitos que mantenga en Bancos y/o Entidades Financieras, según se disponga en cautela de su administración.
- g. Los fondos que se recauden, tienen naturaleza de intangibles, cuyos montos, serán utilizados sólo para financiar la jubilación de los docentes ordinarios de la Universidad<sup>7</sup>.

Pese a la diversidad de ingresos con que contaba este sistema jubilatorio, éste no tuvo otro final que el fracaso económico total. El estado financiero del fondo creado terminó siendo deficitario, tal como puede verse del informe presentado: A diciembre de 1999 se realizaron pagos de planillas y devoluciones por un monto de S/. 839 009,74; se produjo un ingreso por S/. 849 764,84 y un saldo total negativo de S/. 248 131,10<sup>8</sup>. Ello también queda claro del Informe Contable Pericial, el mismo que presenta en su Primera Conclusión lo siguiente:

La creación de Fondo Cédula Viva no se originó como consecuencia de un mandato de norma legal alguna.

Su creación nace a partir de la Resolución N.º 334-95-RUIGV y su Reglamento con Resolución N.º 334-95-RUIGV, siendo desactivado a partir del mes de Marzo del 2002 según se dispuso por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA y consta en la Resolución A. U. N.º 121-B-2002-RUIGV<sup>9</sup>.

9. El sistema creado se había vuelto insostenible, pues los ingresos fueron insuficientes para cubrir el alto costo que significaba el pago al cual se había comprometido la emplazada.

Y si bien éste es un hecho que debió ser previsto en su creación, igual se convierte en trascendente por la continuidad que podría acarrear para la comunidad universitaria. O sea, por tratar de ser solidarios con los ex profesores, se podría terminar

<sup>7</sup> Resolución N.º 368-95-RUIGV, del 19 de octubre de 1995, presentada como anexo de la demanda (fojas 8, 9 del Expediente).

<sup>8</sup> Resumen del Movimiento Contable, Cuenta: Cédula Viva, de la Dirección de Economía y Finanzas, presentado como anexo de la contestación de la demanda (fojas 82 del Expediente).

<sup>9</sup> Informe Contable Pericial, de setiembre de 2002 (fojas 261 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometiendo el patrimonio de la demandada, y ello probablemente traería perjuicio a los alumnos, que son el fin principal de su actividad.

### §3. Necesidad de tutela constitucional de los derechos alegados

10. Ahora bien, lo que conviene esclarecer es si, independientemente de lo objetivo que puede resultar siendo el fin del cierre de la cédula viva garcilasina, existe un derecho que pueda ser reclamable en vía constitucional.

Es ésta la opinión del juzgador de segunda instancia:

(...) aun cuando el beneficio económico que el demandante reclama a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se denomina 'pensión de jubilación' y/o 'cédula viva', no se trata en realidad de una pensión de jubilación ya que no se refiere a la cobertura de riesgo de vejez a cargo del sistema de seguridad social del Estado que cubre en forma directa a través de los regímenes de los Decretos Leyes número diecinueve mil novecientos noventa y veinte mil quinientos treinta o en forma indirecta a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones; por esta razón el beneficio económico que reclama el actor no es una pensión de jubilación en estricto que esté relacionada con los derechos constitucionales a la seguridad social y pensión contemplados en los artículos diez y once de la Carta Política, sino que más bien se trata de un beneficio económico que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en mérito a su autonomía universitaria y por relaciones de derecho privado concede bajo determinados requisitos a sus ex catedráticos, siendo en todo caso la mal llamada 'pensión de jubilación' y/o 'cédula viva garcilasina' una prestación de Derecho civil pero no una previsión social<sup>10</sup>.

Corresponde entonces determinar qué tan cierta es esta afirmación, si se tiene que sólo poseerán protección constitucional, según lo expresa la interpretación a *contrario sensu* del artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, aquellos ámbitos del derecho que merezcan tutela urgente; los otros ámbitos, no.

11. Según el artículo 11º de la Constitución, antes transcrito, el derecho fundamental a la pensión puede ser realizado a través de las entidades públicas y privadas. Entre las primeras se encuentra el Sistema Nacional de Pensiones, y tiene como institución central a la Oficina de Normalización Previsional. Las segundas constituyen el Sistema Privado de Pensiones, y básicamente tienen como exponente a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Sin embargo, existen otros entes (como puede ser la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador) que si bien son privados, se encargan de administrar fondos pensionarios que cuentan con registro estatal.

Este reconocimiento no se encuentra dado por la existencia de una fiscalización directa del Estado respecto a su actuación privada, sino básicamente porque, según la propia Norma Fundamental, está encargado de supervisar su eficaz funcionamiento. Es aquí donde la garantía institucional de la seguridad social asume una importancia capital,

<sup>10</sup> Sentencia de segunda instancia (fojas 371 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que se determinan con claridad las contingencias específicas con que cada régimen funciona o actúa.

12. El derecho fundamental a la pensión ha sido definido por este Colegiado, dentro del fundamento 74 de la sentencia del Expediente N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, del siguiente modo:

El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.

En esta especificación de su contenido constitucional todo hace suponer que su razón de ser se encuentra en la búsqueda de una procura existencial por parte de la persona que es su titular.

13. En el caso concreto, queda absolutamente claro que al recurrente se le reconoció un derecho, cual es la cédula viva garcilasina.

Se puede advertir también que, como parte de los derechos de los profesores de la demandada, se incluyó el proclamado derecho a la pensión a través de lo prescrito por el artículo 3º de la Resolución N.º 203-94-RUIGV:

Inclúyase en el artículo 124º del Estatuto de la Universidad como derecho de los Profesores universitarios, el inciso b) El Derecho a la Cédula Viva<sup>11</sup>.

Y este derecho fue admitido exclusivamente para el accionante cuando la emplazada le reconoció su derecho a la cédula viva garcilasina, y esto lo hizo de la siguiente manera, en el artículo 1º de una resolución a él destinada:

Reconocer a favor del Profesor José Manuel SÁNCHEZ DUÁREZ, el derecho de percibir la Pensión de Jubilación, denominada Cédula Viva, del Fondo de Jubilación de los Docentes Universitarios de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por el monto de S/. 8,192.53 mensuales, que corresponde al 100% de su Remuneración total mensual, a partir del 1º de noviembre de 1996<sup>12</sup>.

Pero tal reconocimiento, ¿amerita su protección constitucional como parte del derecho fundamental a la pensión?

<sup>1</sup> Resolución N.º 203-94-RUIGV, del 27 de octubre de 1994, presentado como anexo de la demanda (fs. 2 del Expediente).

<sup>2</sup> Resolución N.º 361-96-RUIGV, del 30 de octubre de 1996, presentado como anexo de la demanda (fs. 13 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La necesidad de contar con una justicia constitucional adecuada condiciona que este Colegiado pueda determinar si en el caso concreto se ha afectado algún derecho del recurrente.

Al respecto, resulta meridianamente claro que la emplazada ha reconocido un derecho al demandante, pero de ahí a afirmar que éste merece protección por ser coincidente con el pensionario es muy distinto. Tal como se puede ver con su formulación nada tiene que ver una procura existencial a favor de sus beneficiarios. La cédula viva garcilasina se configuró como un pago adicional que la Asamblea Universitaria acordó a favor de sus profesores, pero por más *nomen iuris* que posea este pago, no podrá considerarse una pensión, por no cumplir un fin social específico.

Es más, su configuración no entra dentro de los parámetros de procedencia para los amparos previsionales que han sido delimitados por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC.

En tal sentido, la demanda habrá de considerarse improcedente, toda vez que no existe derecho fundamental alguno en controversia.

### V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

<sup>12</sup> Resolución N.º 361-96-RUIGV, del 30 de octubre de 1996, presentada como anexo de la demanda (fojas 13 del Expediente)

**Lo que certifica**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (E)